INFORME SECRETARIAL. San Pelayo-Córdoba **19 de octubre de 2022**. Al Despacho del señor Juez (e), doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por la demandada, señora MIRNA ISABEL DE LA ESPRIELLA OROZCO, en el presente proceso. PROVEA.

GUILLERMINA ISABEL MONTOYA DORIA
SECRETARIA (E)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA COOMULJURIDICOS NIT. 901346346-7**
APODERADA:	**ANYELA DANIELA CACERES SIMANCA C.C.N°1.067.903.550**
DEMANDADO:	**MIRNA ISABEL DE LA ESPRIELLA OROZCO C.C.N°50.897.286**
RADICACIÓN	**Nº23-686-40-89-001-2022-00215-00**

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente de la demandada MIRNA ISABEL DE LA ESPRIELLA OROZCO, renuncia a traslado y excepciones y la posibilidad de seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demandada MIRNA ISABEL DE LA ESPRIELLA OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía N°50.897.286 en memorial que tiene conocimiento del auto que libro mandamiento de fecha 26 – 08 – 2022 que se allana a las pretensiones de la demanda, renunciando a presentar excepciones previas y de fondo igualmente renuncia a términos y nulidades solicitando se continúe con el trámite del proceso siguiendo adelante la ejecución.

En tal sentido, se tiene que el artículo 301 de C.G.P establece que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal…”, siendo manifestado por la demandada que conoce del mandamiento de pago mediante memorial remitido a través de e-mail el día 10 de octubre de 2022, de su correo electrónico cheve1971@hotmail.com entendiéndose notificada por conducta concluyente del mismo.

Así mismo el Art. 98 ibídem señala: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”, por lo que, presentado el allanamiento por el demandado antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada se allana a las pretensiones de la demanda, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA COOMULJURIDICOS NIT. 901346346-7, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra MIRNA ISABEL DE LA ESPRIELLA OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía N°50.897.286, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022. Por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($50.000.000.00),** por concepto de capital, representado en LA LETRA DE CAMBIO que se anexa.

- Los intereses por el plazo desde el día 13 de agosto de 2021 hasta el día 13 de agosto de 2022, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de presentarse la liquidación del crédito.

- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 14 AGOSTO de 2022, y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de laobligación liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito

➢Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

La demandada se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, en igual sentido a los términos de ejecutoria, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (letra), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que la demandada, fue notificada por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora MIRNA ISABEL DE LA ESPRIELLA OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía N°50.897.286, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señora MIRNA ISABEL DE LA ESPRIELLA OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.897.286Se fijan como agencias en derecho las sumas de $5.000.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
JUEZ (E)

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b90179107f2f68842a84306e81249bc753228e30f810e5313f103ec6794c2347

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx